



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1508/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0335, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eleutaro Pereyra y Restaurante Soles contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2857 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185. 4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-2857, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022), rechazó el recurso de casación interpuesto por Eleutaro Pereyra y Restaurante Soles contra la Sentencia Civil núm. 335-2020-SSEN-00190, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020). El fallo recurrido contiene el siguiente dispositivo:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eleutaro Pereyra y Restaurant Soles, contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00190 de fecha 29 de octubre de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

La sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente mediante el Acto núm. 1348/2022, del siete (7) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Lenny Francisco Santos Avalo, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, Higüey.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Eleutaro Pereyra y Restaurante Soles, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Centro de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Servicio Presencial Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el once (11) de enero del año dos mil veintitrés (2023), recibido en este Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024). Mediante su instancia pretende que este tribunal acoja el indicado recurso y anule la sentencia recurrida.

El citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, Suplidora de Mariscos del Este SRL, mediante el Acto núm. 1153/2023, del veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Rafael Núñez Castillo, alguacil de estrados del Distrito Judicial de La Altagracia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el conocimiento del recurso de casación interpuesto por Eleutaro Pereyra y Restaurante Soles, contra la Sentencia Civil núm. 335-2020-SSSEN-00190, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación a través de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2857, objeto del presente recurso de revisión ante este tribunal, la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

10) Es criterio de esta Corte de Casación que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual impide iniciar un nuevo proceso contra las mismas partes y sobre el mismo objeto y causa. En



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable. Además, que para que exista cosa juzgada es indispensable que los puntos juzgados sean peticionados nueva vez.

11) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte a qua estableció correctamente que no se daban los requisitos para que haya cosa juzgada en la litis que estaba apoderada, ya que constató que la sentencia a que hacía referencia la parte recurrente para que se declare dicha inadmisión había sido declarada como no pronunciada por la misma alzada, en virtud de lo que establece el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, señalando que la parte ahora recurrida podía reintentar nueva vez su demanda mediante un nuevo emplazamiento, razonamiento que se encuentra dentro del marco de legalidad.

12) Lo expuesto precedentemente pone de relieve que la alzada no incurrió en violación del artículo 69 numerales 5 y 10 de la Constitución, ni del artículo 1351 del Código Civil, por tanto, desestima el único medio presentado por la parte recurrente objeto de examen.

13) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, sin incurrir en violación al derecho de defensa de la recurrente, así como tampoco en ningún tipo de vicio, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Eleutaro Pereyra y Restaurante Soles, considera que la sentencia recurrida violenta el principio de razonabilidad consagrado en el artículo 40 numeral 15 de la Constitución dominicana, el test de la debida motivación fundamentado en la Sentencia TC/009/13 y el criterio sostenido por este honorable tribunal constitucional sobre el principio de razonabilidad y legalidad establecido en la Sentencia TC/0110/13. Esto por la Primera Sala haber incurrido en contradicción con su dispositivo al afirmar que en la especie no hay cosa juzgada.

En ese sentido, solicita a este tribunal acoger el presente recurso y anular la sentencia en todas sus partes, fundamentado, a entre otros, en los siguientes alegatos:

POR CUANTO: Que la parte hoy recurrida A) interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de la parte recurrente y Antonio Olivares, resultado apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, quien dictó la sentencia no. 186-2017-SSEN01055 de fecha 12 de septiembre del 2017, mediante la cual acogió de manera parcial dicha acción, condenando a la parte demandada original al pago de RD\$178,306.06; B) que la indicada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión fue recurrida en apelación por la parte recurrente, dictando la corte a qua la sentencia civil no. 335-2020-SSen-00190 de fecha 29 de octubre de 2020, mediante la cual rechazó dicho recurso y confirmó el fallo apelado, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

POR CUANTO: Que contra la decisión de la Corte de San Pedro de Macorís se recurrió en Casación dando lugar a la sentencia que ocupa nuestra atención en ocasión del presente recurso de revisión constitucional.

POR CUANTO: Que la violación constitucional correspondiente a que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa, consagrada en el artículo 69 numeral 5 de nuestra carta sustantiva, fue alegada ante los tribunales del orden ordinario y la Suprema Corte de Justicia, no dando respuestas a dicho planteamiento jurídico fundamentados en hechos y derechos con pruebas fehacientes, documentales como son las sentencias de la propia Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís que previamente había dado ganancia de acusa a la hoy recurrente y que la parte recurrida una vez perdió su proceso en segundo grado, en vez de recurrirla en casación, lo que realizó fue la reintroducción de nuevo del proceso por la misma causa, los mismos hechos, y las mismas partes litigantes violentándose así el debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución y por vía de consecuencia, el artículo 1351 del Código Civil de la República Dominicana que dice: Art. 1351.- La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que para decidir como lo hizo, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia se basó en lo siguiente, pág. 8 numeral 10:

Es criterio de esta Corte de Casación que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual impide iniciar un nuevo proceso contra las mismas partes y sobre el mismo objeto y causa. En ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por la sentencia irrevocable. Además, que para que exista cosa juzgada es indispensable que los puntos juzgados sean peticionados nueva vez.

Entra en contradicción de motivo la Corte a qua con el dispositivo al establecer que para que haya cosa juzgada debe de tratarse de un proceso sobre el mismo objeto, las mismas partes y causa, cuestión esta que se verifica en el presente caso que al fallar como lo hizo incurre en contradicción de motivo con su dispositivo, violentando así el principio de razonabilidad consagrado en el artículo 40 numeral 15 de la Constitución Dominicana, más el test de la debida motivación fundamentado en la sentencia TC009-13 y el criterio sostenido por este honorable Tribunal Constitucional sobre el Principio de Razonabilidad y Legalidad establecido en la Sentencia TC0110-13.

La parte recurrente Eleutaro Pereyra y Restaurante Soles, mediante su instancia de recurso de revisión peticiona lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: En cuanto a la forma declarando admisible el presente recurso de revisión constitucional contra LA SENTENCIA SCJ-PS-22-2857 CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE NO. 001-011-2021-RECA-01246 DE FECHA 28 DE OCTUBRE 2022 DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en tiempo hábil y de acuerdo a las normas constitucionales establecidas.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, este honorable Tribunal Constitucional, LA SENTENCIA SCJ-PS-22-2857 CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE NO. 001-011-2021-RECA-01246 DE FECHA 28 DE OCTUBRE 2022 DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA y en consecuencia devolviendo el expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozcan nuevamente del caso de que se trata, con estricto apego al criterio establecido por este honorable Tribunal Constitucional, en relación a los derechos fundamentales violados, a la constitucionalidad y de la norma cuestionada.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Suplidora de Mariscos del Este SRL no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido debidamente notificada del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante el Acto núm. 1153/2023, del veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Rafael Núñez Castillo, alguacil de estrados del Distrito Judicial de La Altagracia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eleutaro Pereyra y Restaurante Soles ante el Centro de Servicio Presencial Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el once (11) de enero del año dos mil veintitrés (2023), recibido en este tribunal constitucional el veintitrés (23) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2857, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 1348/2022, del siete (7) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Lenny Francisco Santos Avalo, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, Higüey, a requerimiento de Suplidora de Mariscos del Este SRL.
4. Acto núm. 1153/2023, del veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Rafael Núñez Castillo, alguacil de estrados del Distrito Judicial de La Altagracia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, a los hechos y argumentos argüidos por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Suplidora de Mariscos del Este SRL contra Eleutaro Pereyra, Restaurante Soles y Antonio Olivares. La demanda fue acogida de manera parcial por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia mediante la Sentencia núm. 186-2017-SEN-01055, del doce (12) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), la cual, al acoger la acción, condenó a la parte demandada original al pago de ciento setenta y ocho mil trescientos seis pesos dominicanos con 06/100 (\$178,306.06).

Posteriormente la indicada decisión fue recurrida en apelación por Eleutaro Pereyra y Restaurante Soles, el cual fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020), mediante la Sentencia Civil núm. 335-2020-SEN-00190. En virtud de esta decisión, la parte hoy recurrente interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2857, dictada el veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022), la cual es objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, atendiendo a las razones siguientes:

9.1. Previo a analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, vale recordar que de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio mantenido entre otras en la Sentencia TC/0223/23, del cuatro (4) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), lo que se reitera en el presente caso.

9.2. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe proceder a determinar si el recurso de decisión jurisdiccional cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad, debiendo revisar en primer lugar, si fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley a tales fines.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En ese orden, el plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala que *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.4. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este Tribunal Constitucional [TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0247/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0184/18, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), TC/0683/23, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) entre otras decisiones], se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

9.5. De lo anterior resulta que para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe establecer si fue interpuesto dentro del tiempo procesal que dispone la norma, es decir, dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, plazo que de acuerdo con el criterio establecido en la Sentencia TC/0143/15, sostenido en numerosas decisiones y reiterado recientemente en la Sentencia TC/0683/23, es calendario y franco, y, además, aumenta en razón de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la distancia cuando corresponda, según el precedente establecido en la Sentencia TC/1222/24.¹

9.6. En la especie, la notificación de la sentencia recurrida fue efectuada a la parte recurrente, Eleutaro Pereyra y Restaurante Soles, mediante el Acto núm. 1348/2022, del siete (7) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), plazo a partir del cual conoceremos de la admisibilidad del presente recurso. Es importante hacer constar que con esta notificación se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia TC/0109/24 y ratificado por la TC/0163/24, en donde se adoptó el criterio de que las notificaciones debían ser realizadas a persona o en el domicilio real de las partes en el proceso.

9.7. Conforme a lo antes expuesto se verifica que la sentencia objeto de revisión fue notificada a la parte recurrente el siete (7) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), mediante el referido Acto núm. 1348/2022, en el municipio Bávaro, provincia La Altagracia. Ante ello, el plazo para recurrir en revisión de decisión jurisdiccional debe ser aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; debido a que entre Bávaro, provincia La Altagracia y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia existe una distancia de 205 km, resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado en siete (7) días, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros.

¹ En dicho fallo se dispuso textualmente lo que sigue: *Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. En tal sentido, se comprueba que el recurso de revisión jurisdiccional que nos ocupa fue depositado el once (11) de enero del año dos mil veintitrés (2023). Así, se constata que el último día para la interposición del presente recurso vencía el viernes doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023). Ante ello, se constata que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido.

9.9. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie queda satisfecho el requisito anterior, en razón de que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2540 es una decisión firme, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

9.10. El artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).*

9.11. El primero de los requisitos se satisface, debido a que las vulneraciones a derechos fundamentales alegadas por la parte recurrente, conforme se ha podido comprobar en el examen de los documentos sometidos a nuestra consideración, denuncian violaciones supuestamente producidas a partir de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al declarar la inadmisibilidad de su intervención voluntaria en el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Federico Crespo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. En cuanto al segundo requisito, anteriormente se ha establecido que en el presente se han agotado todos los recursos disponibles, pues este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación. En el presente caso, como no existe ningún otro recurso posible en contra de la referida decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que pueda ser interpuesto por las partes, por lo que también procede indicar que se satisface el referido requisito.

9.13. En cuanto al tercer requisito, este tribunal también lo considera como satisfecho, ya que se observan en la instancia del recurso imputaciones que se refieren de manera directa a la decisión dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.14. Además de todo cuanto se ha establecido, la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional se encuentra condicionada a la especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el párrafo del artículo 53 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según este texto,

la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.15. Este colegiado constitucional estima, a partir de los documentos que constan en el expediente, que en presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debe conocer su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial en torno a la tutela judicial efectiva y el debido proceso con ocasión de los recursos de casación.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Este Tribunal Constitucional se encuentra apoderado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eleutaro Pereyra y Restaurante Soles contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2857, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022), a través de la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por estos contra la Sentencia Civil núm. 335-2020-SS-00190, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por considerar que presentaba la motivación necesaria para establecer que no se daban los requisitos para que exista cosa juzgada sobre la litis que estaba apoderada.

10.2. Al analizar el escrito inductivo de la instancia, se puede apreciar que la parte recurrente considera que la sentencia recurrida no cumple con el test de la debida motivación ni con el criterio sostenido por este honorable tribunal constitucional sobre el principio de razonabilidad y legalidad. Esto bajo el supuesto de que la Primera Sala incurrió en una contradicción con su dispositivo al afirmar que en la especie no hay cosa juzgada. En síntesis, el planteamiento principal del recurrente establece lo siguiente:

Que para decidir como lo hizo, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia se basó en lo siguiente, pág. 8 numeral 10:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es criterio de esta Corte de Casación que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual impide iniciar un nuevo proceso contra las mismas partes y sobre el mismo objeto y causa. En ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por la sentencia irrevocable. Además, que para que exista cosa juzgada es indispensable que los puntos juzgados sean peticionados nueva vez.

Entra en contradicción de motivo la Corte a qua con el dispositivo al establecer que para que haya cosa juzgada debe de tratarse de un proceso sobre el mismo objeto, las mismas partes y causa, cuestión esta que se verifica en el presente caso que al fallar como lo hizo incurre en contradicción de motivo con su dispositivo, violentando así el principio de razonabilidad consagrado en el artículo 40 numeral 15 de la Constitución Dominicana, más el test de la debida motivación fundamentado en la sentencia TC009-13 y el criterio sostenido por este honorable Tribunal Constitucional sobre el Principio de Razonabilidad y Legalidad establecido en la Sentencia TC-0110-13.

10.3. Previo al análisis de los argumentos esbozados por la parte recurrente, este tribunal considera necesario advertir que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario. Ante ello, salvo la presencia de desnaturalización, no es facultad de este tribunal constitucional, conocer cuestiones de hechos, valoración de pruebas o, de manera general, verificar aspectos de fondo en los casos. Así, ha establecido mediante sentencias como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la TC/0327/17, del veinte (20) de junio del dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:

(...) conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

10.4. Ahora bien, tal y como establecimos precedentemente, la parte recurrente alega que la decisión jurisdiccional recurrida no cumple con el *test* de la debida motivación establecido mediante el precedente TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Establece que mediante la referida decisión no fueron establecidos los parámetros mínimos que debe contener una decisión judicial para estimarse acorde con este presupuesto integrador de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

10.5. Para dar respuesta a los argumentos presentados por la parte recurrente, destacamos que la debida motivación de una sentencia implica que esta contenga las razones jurídicas que justifican la decisión de los jueces en los casos sometidos a su conocimiento. Ante ello, este tribunal ha establecido lo siguiente:

(...) Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (Sentencia TC/0017/13).²

10.6. Este colegiado constitucional ha precisado los lineamientos requeridos para poder determinar si la decisión recurrida cuenta con una debida motivación. Así, mediante la Sentencia TC/0009/13, fijó el *test* de la debida motivación, a saber:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;
y

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas

² Sentencia TC/0574/18, dictada el diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. Tal como fue precedentemente establecido, a partir de la Sentencia TC/0009/13, este tribunal indicó en qué consiste el *test* de la debida motivación y los requisitos que deben ser satisfechos por los tribunales del orden judicial a fin de cumplir con su obligación de motivación. Con la finalidad de conocer sobre la correcta aplicación del derecho esta sede constitucional procederá a analizar si la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2857, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022), para justificar su decisión ha cumplido con los parámetros establecidos.

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. Este tribunal ha confirmado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para fundamentar la decisión recurrida desarrolló de forma organizada y sistemática los medios normativos y jurisprudenciales aplicables al caso. De forma razonada expuso lo previsto por el Código Civil dominicano en el artículo 1351, respecto a la autoridad de cosa juzgada, y por el Código de Procedimiento Civil en su artículo 156 sobre la posibilidad de renovar el procedimiento mediante notificación del emplazamiento primitivo en caso de perención. La forma en la que estructura el razonamiento para desestimar el único medio de casación presentado por el hoy recurrente permite comprender de forma clara los medios que fundamentan el rechazo del recurso de casación.

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. De la fundamentación expuesta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se hace evidente que el referido tribunal identificó y valoró los elementos de pruebas que reposaban en el expediente. Así, concluyó que no existía en el caso una violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y explicó por qué ante la existencia de una sentencia donde sea pronunciada la perención puede ser conocida —siempre que se agote el procedimiento para ello— el proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

íntegramente sin considerar que hay autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Este elemento del test de la debida motivación es en igual sentido cumplido por la sentencia recurrida. La decisión SCJ-PS-22-2857 responde al medio planteado y al analizar los argumentos responde a éstos explicando, como ya se dijo, porqué en el caso no existe autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, no ha sido vulnerada la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de su acción. De la decisión recurrida se constata que no existe una enunciación simple de principios y disposiciones. Por el contrario, la sentencia cita normativas y un precedente aplicable al caso; así establece:

El artículo 1351 del Código Civil establece que La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.

10) Es criterio de esta Corte de Casación que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual impide iniciar un nuevo proceso contra las mismas partes y sobre el mismo objeto y causa. En ese sentido, la noción de juzgada se vincula a la fuerza atribuida al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable.

Además, que para que exista cosa juzgada es indispensable que los puntos juzgados sean peticionados nueva vez. 11) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte a qua estableció correctamente que no se daban los requisitos para que haya cosa juzgada en la litis que estaba apoderada, ya que constató que la sentencia a que hacía referencia la parte recurrente para que se declare dicha inadmisión había sido declarada como no pronunciada por la misma alzada, en virtud de lo que establece el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, señalando que la parte ahora recurrida podía reintentar nueva vez su demanda mediante un nuevo emplazamiento, razonamiento que se encuentra dentro del marco de legalidad.

e. Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad que va dirigida la actividad jurisdiccional. Esta sede constitucional comprueba que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha fundamentado la decisión dictada, cumpliendo con la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad. Este requerimiento ha sido reiterado por decisiones como la TC/0838/23 y TC/0779/25, refiriéndose a la Sentencia TC/0440/16, del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), al establecer que:

Consideramos que, si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión. En virtud de lo anterior, verificamos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la decisión impugnada contiene una motivación adecuada y lógica como fundamento de la decisión finalmente adoptada, conforme a una interpretación y aplicación racional y correcta de los principios y reglas de derecho aplicables al caso.

10.8. Por todo lo expuesto, este tribunal constata que la sentencia recurrida por Eleutaro Pereyra y Restaurante Soles cumple con los requisitos del *test* de motivación, en la medida en que se comprueba que la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia para fallar como lo hizo, actuó apegada al derecho sin incurrir en la contradicción de derecho alegada por la parte recurrente. Ante ello, consideramos que no se configura la alegada violación al principio de razonabilidad alegado por la parte recurrente pues, de sus argumentos se comprende que dicha vulneración tenía lugar toda vez que existía contradicción de motivos y que la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia no había motivado correctamente la sentencia emitida.

10.9. En consecuencia, los jueces de este tribunal constitucional han comprobado que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2857, dictada el veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022), ha cumplido con los parámetros establecidos por el *test* de la debida motivación y no vulnera el principio de razonabilidad. Por ello, consideramos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó apegada al derecho y no incurrió en ninguna de las vulneraciones invocadas por la parte recurrente ante esta sede constitucional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eleutaro Pereyra y Restaurante Soles, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2857, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2857.

TERCERO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Eleutaro Pereyra y el Restaurante Soles, y a la parte recurrida, Suplidora de Mariscos del Este SRL.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición mayoritaria dado que el recurso debió inadmitirse por la ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme al artículo 53, Párrafo, de la Ley núm. 137-11.

1. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados por este colegiado en las sentencias TC/0397/24, del 6 de septiembre de 2024³, y TC/0409/24, del 11 de septiembre de 2024⁴; así como en nuestro voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024⁵; y en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024⁶. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia

³ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc039724>).

⁴ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc040924>).

⁵ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>).

⁶ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

2. En la especie, no se aprecia, *prima facie*, ninguno de los supuestos enunciados en las sentencias antes citadas para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o «*case of first impression*» respecto a la cual el Tribunal no se haya pronunciado con anterioridad.

3. En el presente caso, tal como se desprende de la decisión mayoritaria, la parte recurrente limita sus pretensiones a cuestiones de mera legalidad, procurando una respuesta correctora de este tribunal sobre interpretaciones fácticas y jurídicas del fondo de la cuestión. Más que una ausencia de imputación directa e inmediata al órgano jurisdiccional, o una valoración fáctica ante un tribunal de revisión, más que de sustanciación, ciertamente se infiere una situación de mera legalidad, así como de desacuerdo con el fallo impugnado.

4. Este tribunal no es una cuarta instancia. La parte recurrente simplemente persigue una revisión de la sentencia, tal como ya lo tuvo ante el Poder Judicial, sin presentar alguna particularidad que requiera la atención de este tribunal para fijar doctrina o bien procurar una tutela específica del recurrente. La tutela de los derechos fundamentales alegados por el hoy recurrente es indirecta y mediata, quedando el objeto de la controversia bajo el conocimiento exclusivo del Poder Judicial.

5. Atendiendo a esto, la parte recurrente en revisión no persigue más que lograr que este tribunal se inmiscuya en los hechos del caso bajo la apariencia de la enunciación de alegadas violaciones constitucionales. Por lo que no hay



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos para rechazar la deferencia a la Corte de Casación y, por ende, admitir a trámite este recurso. Por ello, el Tribunal debió declararlo inadmisibile por la insatisfacción del artículo 53, Párrafo, de la Ley núm. 137-11.

* * *

6. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepamos de la posición de la mayoría. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria